



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 845

Bogotá, D. C., martes, 3 de junio de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2024 CÁMARA, 158 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.

Bogotá D. C., 21 de mayo de 2025

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara y 158 de 2023 Senado.

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara y 158 de 2023 Senado**, *por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones*, en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JAIME RAUL SALAMANCA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2024 CÁMARA, 158 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

Son autores del Proyecto de Ley 158 de 2023 Senado, la Senadora *Soledad Tamayo Tamayo* y los honorables Senadores *Efraín Cepeda, Juan Carlos García, Lorena Ríos Cuéllar, Esteban Quintero, José Alfredo Marín, Nadia Blel, Liliana Bitar, Nicolas Echeverry, Laura Fortich, Gustavo Moreno y Pedro Flórez.*

El proyecto de ley fue radicado el pasado 21 de septiembre de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. El número que le correspondió es el 158 de 2023 Senado y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1322 del 21 de septiembre de 2023. De acuerdo con la Ley 5ª de 1992, el contenido y alcance del proyecto de ley, fue la Comisión Sexta (VI) del Senado de la República, la competente para conocer de la materia de esta iniciativa.

El día 3 de noviembre de 2023, fue designada como ponente para primer debate la Senadora Soledad Tamayo. El día 12 de marzo de 2024 fue aprobado por unanimidad en primer debate por los senadores de la Comisión VI y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 444 del 22 de abril de 2024. La ponencia para segundo debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 573 del 14 de mayo de 2024 y posteriormente fue

radicada enmienda en la *Gaceta del Congreso* número 1961 del 14 de noviembre de 2024. Una vez aprobado el proyecto de ley en la plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2024, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 2251 del 18 de diciembre de 2024.

Ante su traslado a la Cámara de Representantes, el 1° de abril de 2025 la mesa directiva de la Comisión Sexta me designó como ponente de la mencionada iniciativa y el 23 de abril del presente año la iniciativa fue aprobada en su primer debate en la Cámara de Representantes.

El 5 de mayo de 2025 la mesa directiva de la Comisión Sexta nos designó junto con el representante Jaime Raúl Salamanca como ponentes para el segundo debate en la Cámara de Representantes.

2. OBJETO

La presente ley tiene como objetivo reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior de naturaleza jurídica especial, así como establecer disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional en el contexto educativo del país.

3. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Retos y desafíos de las Escuelas Normales Superiores (ENS)

La identificación de los retos que afrontan las ENS han aportado algunos elementos para entender los aspectos que determinan la misión desde cuatro acciones centrales que reconocen y orientan su especialidad.

- A) La formación de docentes en el nivel inicial y de ciudadanos.
- B) La investigación educativa como proceso de reflexión, análisis del entorno y comprensión permanente de los mismos, para la generación de nuevos saberes.
- C) La evaluación sistémica y permanente, como mecanismo de revisión y análisis de los objetivos propuestos y como forma de incrementar el nivel de impacto de las ENS.
- D) La extensión como la interacción efectiva de las ENS con los entornos en los que están insertas, es decir la capacidad de reflejar la comunidad en que están insertas.

Las cuatro (4) acciones centrales de la misión y las demandas de los contextos local y nacional han reconocido y enfatizado que el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de las ENS, deberá promover la formación integral en los niveles educativos, el desarrollo de la infancia como centro de la formación, las prácticas de educación inclusiva, el diálogo intercultural y la reflexión curricular, las demandas y los retos de las diversas formas de la educación de las ruralidades y etnias como columnas constituyentes de las propuestas curriculares.

Así mismo, son relevantes los planes de estudio con los que se atiende el servicio educativo y se potencia a los nuevos maestros en la formación inicial para dotarlos con la idoneidad ética y pedagógica de los nuevos sujetos intelectuales cultos, que construirán el país desde las ENS.

El PFC es el nivel educativo que define la existencia o no de una ENS según lo establece el Decreto número 1075, que refiere: “...*Cuando expire la vigencia de la autorización del programa de formación complementaria por parte del MEN o sea revocada la autorización condicionada, se pierde el carácter de ENS*”.

Por consiguiente, las ENS son instituciones cuyos servicios educativos están regulados por la Ley 115 de 1994, con un programa de formación complementaria, de formación de docentes regulado por los criterios de calidad definidos por la Ley 30 de 1992 para la Educación Superior.

Significa lo anterior que, en la estructura legal y administrativa del sistema educativo colombiano, son dos las normas que rigen a las ENS y que dentro del MEN hay dos viceministerios que tienen competencias con respecto a las ENS.

El Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media que a través de las Secretarías de Educación coordina, vigila y controla el servicio educativo en estos niveles. Por otra parte, el Viceministerio de Educación Superior quien para el desarrollo de la verificación de condiciones de calidad del Programa de Formación Complementaria (PFC) creó una sala anexa de ENS a la sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), encargada de emitir un concepto al Ministerio de Educación Nacional (MEN), recomendando la autorización condicionada o la no autorización a las ENS para ofrecer el PFC.

Según el Decreto número 1236 de 2020, por la naturaleza, características y fines, las ENS, tienen doble responsabilidad social y pedagógica toda vez que “*prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media*” y “*forman docentes para educación inicial, preescolar y educación básica primaria o como directivo docente - director rural*”.

Esta doble responsabilidad consolida compromisos de los equipos de docentes directivos y docentes, más allá que los compromisos funcionales y de competencias de desempeño de otras instituciones de educación superior. Por ello en el ámbito laboral se expresa que el trabajo en una ENS es doble pero los reconocimientos y remuneraciones económicas y de bienestar no lo expresan en los respectivos estatutos docentes.

La práctica permite construir saber pedagógico en la escuela, y las Escuelas Normales Superiores (ENS) son depositarias de un conocimiento profundo en torno a la pedagogía. El oficio del maestro y de la maestra se aprende en y con la práctica que ofrecen las ENS. Así la práctica no solo está referida al PFC.

En las ENS se va incursionando a los estudiantes en la práctica desde el nivel de educación básica, luego en la media y van hasta el PFC.

En este contexto, persisten múltiples inequidades relacionadas con las responsabilidades de dirigir, organizar, dinamizar y garantizar la prestación efectiva del servicio educativo en una Escuela Normal Superior. A pesar de ello, las ENS se han especializado en la formación pedagógica de maestros, desarrollando una experticia particular y valiosa en este campo.

Sin embargo, sigue sin respuesta una pregunta fundamental: ¿Por qué las Escuelas Normales Superiores no han sido incluidas en la política de gratuidad del Estado? ¿Por qué permanecen en un limbo jurídico y continúan siendo algunos de los actores más olvidados del sistema educativo colombiano?

Para las prácticas y la investigación educativa pedagógica, las ENS, además de contar con los niveles de preescolar (transición) y básica primaria entendidos como laboratorios pedagógicos, gestionan convenios con otras instituciones educativas, comunidades étnicas y universidades, centros de atención de población diversa y de personas con discapacidad, cuyos contextos promueven el desarrollo de sus competencias profesionales.

El título de Normalista Superior no está reconocido por el sistema internacional de cualificaciones. A pesar de que el Decreto número 1278 de 2002 o estatuto de profesionalización docente en el artículo 3° reconoció a los normalistas superiores como profesionales de la educación. Para ello debe cursar por lo menos de 8 a 10 semestres en una facultad de educación para recibir el título de Licenciado, este es el sentido de los convenios con las Universidades con facultad de educación para que el egresado normalista superior prosiga en formación profesional. De igual manera el Icfes con las pruebas T&T para egresados del PFC reconoce a los normalistas superiores como tecnólogos.

El Decreto número 1236 de 2020 que reglamentó la organización y el funcionamiento, en correspondencia con la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001 siguió ratificando que las ENS son instituciones educativas formadoras de docentes.

Es decir que no logró configurar el carácter de Instituciones de Educación Superior formadora de maestros y maestras a través del PFC, que titula normalistas superiores y en la estructura organizativa pedagógica atienden los ciclos y niveles de la educación preescolar, básica primaria y secundaria y la educación media académica con profundización en pedagogía.

Por otro lado, algunas de las necesidades que enfrentan las Escuelas Normales Superiores (ENS) en Colombia —resumidas a continuación— evidencian la urgencia de que estas instituciones sean reconocidas como Instituciones de Educación Superior. En caso de que esto no sea posible,

como se discutió en las reuniones sostenidas con el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y se documenta en el punto 5 de esta ponencia, al menos debería otorgárseles el reconocimiento necesario para ofrecer el título de maestro en el nivel de educación superior, una vez cursado el Programa de Formación Complementaria (PFC) y cuatro semestres adicionales de profesionalización dentro de la misma ENS.

Figura 1: Necesidades. Según los rectores de las ENS, otros de los retos y desafíos, pueden resumirse en el siguiente cuadro:

Incorporar nuevas tecnologías en la enseñanza	Mejorar la formación de docentes
<i>Las ENS deben adaptarse al uso de nuevas tecnologías y herramientas digitales en la enseñanza, como la educación en línea y las plataformas educativas. Esto implicaría la capacitación del personal docente y la inversión en infraestructura tecnológica.</i>	<i>Las ENS deberán garantizar una formación de calidad para los futuros docentes, que incluya habilidades pedagógicas, didácticas y competencias digitales. Además, será importante fomentar la actualización constante de los docentes en nuevas metodologías y enfoques educativos.</i>
Fortalecer la educación inclusiva	Impulsar la investigación educativa
<i>Es necesario un mayor énfasis en la promoción de un ambiente inclusivo en las escuelas normales, donde se respete la diversidad y se atienda a las necesidades específicas de cada estudiante. Esto implica adaptar los currículos y los métodos de enseñanza, así como brindar apoyo a los docentes para atender a alumnos con discapacidades u otras necesidades especiales.</i>	<i>Las ENS deben fomentar la investigación en el ámbito educativo, tanto por parte de los docentes como de los estudiantes. Esto permitirá generar conocimiento y evidencias científicas que ayuden a mejorar la calidad de la educación y la formación docente.</i>
Mejorar la articulación con el sector productivo.	Fomentar la participación de la comunidad educativa.
<i>Es importante fortalecer la relación entre las ENS y el sector productivo, para que los futuros docentes adquieran habilidades y conocimientos que se ajusten a las demandas del mercado laboral. Esto podría lograrse a través de convenios de cooperación y prácticas profesionales.</i>	<i>Las ENS deben promover una mayor participación de los padres de familia, los estudiantes y la comunidad en general en la toma de decisiones y la gestión escolar. Esto implica generar espacios de diálogo y colaboración, así como fortalecer los vínculos con el entorno local.</i>

Fuente: Elaboración propia.

En resumen, las ENS en Colombia enfrentan retos relacionados con la incorporación de tecnología en la enseñanza, la formación de docentes, la promoción de la inclusión, la investigación educativa, la articulación con el sector productivo y la participación comunitaria. Estos retos requieren de

acciones estratégicas y de una constante adaptación a los cambios del entorno educativo.

Como se mencionó anteriormente, en la Ley 2294 de mayo de 2023 *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, se planteó que bien sea en el escenario de reforma de la Ley 30 o de la Educación Superior, tendrán la oportunidad de ser reconocidas como Centros Educativos por Excelencia, para que con su existir de 200 años, sigan contribuyendo a construir el país que las infancias desean en este nuevo milenio.

De otra parte, para abordar de manera estructural la necesidad de promover una mayor innovación y mejores prácticas, es necesario expedir una regulación que incentive oportunidades para el fortalecimiento de las ENS abordando temas como la inclusión, el uso de tecnología, la formación continua y el enfoque pedagógico, entre otros.

Por consiguiente, **se destaca la importancia y necesidad de que el país cuente con un marco legal sólido desde las escuelas normales, que garantice la calidad de la educación y el reconocimiento de los derechos educativos.**

A través de un enfoque holístico que combine la regulación legal y las medidas sociales, se podrán fortalecer y mejorar las ENS en Colombia, promoviendo así una educación de calidad y equitativa para todos. Es por esta razón señores representantes, que los invitamos a apoyar esta iniciativa con la finalidad de contribuir al cierre de las brechas educativas en la ruralidad.

4. ENCUENTROS NACIONALES DE ENS

El 9 y 10 de noviembre de 2023, se desarrolló el Encuentro Nacional de Escuelas Normales Superiores por la paz con la participación de 40 delegaciones de comunidades normalistas. La Escuela Normal Superior “Montes de María”, del municipio San Juan de Nepomuceno, del departamento de Bolívar, tuvo la generosidad de acoger y permitir la convocatoria del Ministerio de Educación Nacional a las tres redes de las Escuelas Normales EDUCAPAZ, RED TELARAÑA Y CLEER (Centros de liderazgo de excelencia de educación rural), en donde se confirmó la ardua e incomparable obra de educar maestros para la ruralidad, para la paz, para las infancias por parte de quienes representan el laboratorio de la pedagogía, pero también en donde se elevó la súplica de conquistar la autonomía y grandeza que merecen las Escuelas Normales, siendo reconocidas en educación superior y con naturaleza jurídica especial para licenciar a sus maestros en aquellos pregrados y especializaciones requeridas en cada territorio.

Las redes en mención están demostrando que las Escuelas Normales Superiores están en capacidad de conversar y consensuar estrategias, articular y potenciar saberes que redunden en beneficio de los maestros que educan y que ni siquiera lo realizan las propias facultades de educación.

De otra parte, de acuerdo con la Declaratoria del Nodo de Escuelas Normales Superiores del 4 de octubre de 2023”. Las Escuelas Normales Superiores necesitan definir su situación jurídica y ser reconocidas, en el proceso de reforma de la Ley 30 de 1992, como Instituciones de Educación Superior, conservando su naturaleza como entidades corresponsables de la formación inicial de maestros. En atención a esta necesidad, hacemos un llamado urgente al diálogo amplio y deliberativo con los educadores, educadoras, directivos de todas las Escuelas Normales Superiores, así como a los intelectuales estudiosos de la trayectoria de estas instituciones que cuentan en su haber con más de doscientos años de historia”.

A su vez la declaración menciona: *“Dada la naturaleza de las Escuelas Normales Superiores, y para salir de la ambivalencia actual, es prioritario contar con un enlace dinamizador, es decir, una instancia específica, o un equipo en el Ministerio de Educación Nacional que articule los asuntos que competen a la vida de las escuelas normales desde el Viceministerio de Educación Básica y Media, la formación de maestros y el Viceministerio de Educación Superior. La trayectoria y la envergadura del proyecto de transformación pedagógica y educativa exige un referente directo para nuestras instituciones que pueda articular y sumar a la dinámica del cambio. Este referente sería garantía para el respeto a nuestra naturaleza y autonomía como instituciones formadoras de maestros”*.

En este contexto consideramos que el presente proyecto de ley responde a superar el vacío jurídico y definir un régimen especial de las Escuelas Normales Superiores.

5. MESAS DE TRABAJO CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La versión preliminar del Proyecto de Ley número 158 de 2023 fue presentada por la Senadora Soledad Tamayo, antes de su radicación, al Despacho de la Ex Ministra Aurora Vergara y parte de sus disposiciones fueron incluidas por la senadora a través de proposiciones en el proyecto de ley estatutaria de la reforma a la educación que fue archivada en la legislatura anterior. Posteriormente el proyecto fue presentado en el encuentro de rectores de Escuelas Normales Superiores realizado por el Ministerio de Educación Nacional en la ciudad de Girardot el 24 de mayo de 2024.

Luego de publicado el informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, durante los meses de septiembre y octubre de 2024, se realizaron unas mesas de trabajo con el Ministerio de Educación Nacional en las cuales se reciben observaciones para realizar unos ajustes a 13 de 14 artículos del proyecto de ley original, entre otros. Estos ajustes consisten en precisar claridades relacionadas con la misión de las escuelas normales superiores. La posibilidad de no ser reconocidas como Instituciones de Educación Superior, y no modificar la Ley 30 de 1992, sino la Ley 115 de 1994

para fortalecer su quehacer misional en el ámbito de la educación superior.

De otra parte, algunos rectores de ENS plantean la necesidad de permitirles a estas instituciones educativas otorgar el título de maestro y licenciado directamente, además de las figuras ya existentes en la Ley 115. Las observaciones del Ministerio de Educación y de los rectores de las Escuelas Normales Superiores son acatadas e incluidas bajo un criterio equitativo y de neutralidad en el proyecto de ley, atendiendo las problemáticas existentes al interior de las ENS, los fines de la educación de maestros y maestras en Colombia y la necesidad de superar el limbo jurídico que lleva más de 20 años sin resolver, para efectos de la presentación de la enmienda a la ponencia de segundo debate en el Senado de la República. Desde nuestra opinión no es justo que las ENS sigan esperando a los próximos gobiernos para que se les resuelva el limbo jurídico. Esta inseguridad jurídica debe concluir.

Por consiguiente, el proyecto de ley aprobado en la Plenaria del Senado de la República, autoriza a las Escuelas Normales Superiores para ofertar el programa de formación de maestros en la educación superior incluida la licenciatura, busca superar el limbo jurídico y establecer lineamientos generales para la definición del régimen especial de las escuelas normales superiores, entre otras razones que, con base en algunas de las observaciones del Ministerio de Educación Nacional, los expertos y opinión de los rectores de las Escuelas Normales Superiores y de Asonen fueron incorporadas en el proyecto de ley.

6. REUNIÓN CON ASOEN

Desde esta UTL se sostuvo reunión con Asonen el pasado 1° de abril de 2025, para conocer de cerca su opinión acerca del proyecto de ley objeto de estudio y allí se identificó su interés de respaldo y apoyo al proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado 472 de 2024 Cámara. A su vez, los principales problemas que hoy enfrentan las escuelas normales superiores, pero además como esta iniciativa de ley se convierte en estratégica al aportar directamente al cumplimiento de dos compromisos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

1. Lograr 500 mil nuevos cupos en la educación superior considerando la presencia de las ENS en 30 departamentos del país.
2. En segundo lugar, señala que: “Bien sea en el escenario de reforma de la Ley 30 o de la reforma a la Educación”, las ENS serán una instancia a reglamentar”. Y se tiene como objetivo: “La consolidación de las escuelas normales superiores como centros de excelencia en la formación docente”.

Considerando que la reforma a la educación que incorporaba disposiciones en este sentido, fue archivada, observamos que este proyecto de ley puede apoyar el cumplimiento de estos compromisos de manera concreta.

Lo anterior, ratifica la necesidad de que este nuevo proyecto de ley se convierta en el instrumento marco de reglamentación de las Escuelas Normales Superiores y que se unifique la normatividad dispersa. Y esta iniciativa sería el punto de partida para trabajar en la superación de los siguientes problemas identificados por las ENS, entre otros:

1. Ausencia de recursos, baja capacidad financiera y falta de autonomía económica y financiera de las ENS.
 - Ausencia de Gratuidad (Estado).
 - Imposibilidad de acceder a la Cooperación internacional por no contar con personería jurídica en el caso de las oficiales.
 - Imposibilidad de acceder a la inversión social privada.
2. Necesidad inaplazable de superar el limbo jurídico entre otras igualmente relevantes.
3. Baja infraestructura física y tecnológica en las ENS.
4. Ausencia de acceso a tecnología e innovación.
5. Falta de participación ENS en formulación de políticas públicas educativas y en la ruralidad y la necesidad de adaptar el currículo de familia a los contextos rurales.
6. Es urgente la necesidad de fortalecer la calificación de maestros en servicio.
7. Falta de estrategias de internacionalización de las ENS como lo hacen otros países como México, Brasil, entre otros.
8. Falta de capacidad jurídica y gestión para fortalecer la misión de las ENS.
9. Necesidad de un reconocimiento legal en oferta para la Educación Superior y acceso a los recursos de gratuidad.
10. Brechas marcadas de desigualdad entre ENS y necesidad de un mayor acompañamiento desde el MEN a las ENS y de estas o sus redes a las más pequeñas.
11. Desconocimiento por parte de las entidades territoriales certificadas del ser y quehacer en procesos de las ENS.
12. Falta de reconocimiento de las redes académicas y de investigación que hoy existen y cómo estas pueden apalancar procesos para acompañar a otras ENS con mayor necesidad de acompañamiento.
13. Ausencia de cumplimiento de normas por parte de los entes territoriales en perfiles de maestros designados a las ENS.
14. Falta de incentivos para la cualificación de maestros.
15. Falta de reconocimiento a la formación pedagógica de la carrera docente de las ENS para la inserción laboral.
16. Falta de planeación estratégica para fortalecer los procesos de las ENS.

17. Falta de encuesta y caracterización actualizada y permanente de todas las ENS.
18. Ausencia de políticas públicas de educación rural y educación rural de maestros.

Por todo lo expuesto, el proyecto de ley objeto de debate debe ser el punto de partida para transformar la historia de las ENS en Colombia y proyectarlas como actores clave en la calidad de la educación de maestros a nivel rural.

7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS

La presente iniciativa se relaciona con la siguiente normativa:

- a) **La Constitución Nacional de 1991:** establece que la educación es un derecho que se encuentra protegido por el artículo 67, que tiene una función social y con ella se busca acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores culturales.

Así mismo es obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; el cubrimiento del servicio y el acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participan en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, según la constitución y la ley. Con respecto al reconocimiento y promoción de los derechos educativos se incluyen el acceso equitativo y la calidad de la educación en las ENS.

El artículo 68 de la Constitución Política consagra que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes.

- b) **La 115 de 1994: Ley General de Educación.** Esta ley establece los lineamientos generales para la organización y funcionamiento de todo el sistema educativo en Colombia, incluyendo las escuelas normales.

La citada ley en el inciso 2° del artículo 4° señala que “El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo”.

De otra parte, define a las Escuelas Normales Superiores (ENS) como instituciones educativas con una unidad de apoyo académico. Es decir, son instituciones que ofrecen desde el grado de preescolar hasta 11 y cuentan con un Programa

de Formación Complementaria (PFC) para la preparación de docentes que atienden el nivel de preescolar y básica primaria.

La mencionada ley señala que la formación de educadores está orientada a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado.

A su vez establece que los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deben ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

La misma ley en su artículo 111 ordena que en cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación a la cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación.

Este comité tiene a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.

De otra parte, la mencionada ley se refiere a las instituciones formadoras de educadores y señala que corresponde a las universidades y a las **demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores. (La negrilla y el subrayado es nuestro).**

Igualmente establece que las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

El artículo 114 de la misma Ley 115, establece que las instituciones de formación de educadores “(...) cooperarán con las Secretarías de Educación, o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional”.

- c) **Decreto número 1860 de 1994, incorporado el Decreto número 1075 de 2015 (Sector Educación):** que reglamentó parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. Las normas reglamentarias contenidas en este Decreto se aplican al servicio público de educación formal que presten los establecimientos educativos del Estado, los privados, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Se orientó a favorecer la calidad, continuidad y universalidad del servicio público de la educación, así como el mejor desarrollo del proceso de formación de los educandos. En otras palabras, reglamenta el artículo 37 de la Ley 115 y establece la autonomía escolar, la elaboración de proyectos educativos institucionales y los currículos básicos de formación en las escuelas normales.

- d) **Decreto número 2903 de 1994:** adoptó disposiciones para la reestructuración de las escuelas normales superiores, universidades, instituciones de educación superior.

Este decreto establecía que las escuelas normales se reestructurarían en los términos de la Ley 115, atendiendo los procedimientos definidos en el decreto y los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.

A su vez establece que se denominan Escuela Normal Superior y forman docentes para que presten sus servicios a nivel de preescolar y en la educación básica primaria. Para la época las instituciones educativas que ofrecían bachillerato pedagógico debían reestructurarse como instituciones educativas que ofrecieran el servicio educativo por niveles y grados, según lo disponga su proyecto educativo institucional.

La Escuela Normal Superior podía ofrecer directamente o mediante convenio con otros establecimientos educativos los niveles de preescolar o mediante convenio con otros establecimientos educativos, los niveles de preescolar y de educación básica.

- e) **Decreto Nacional 709 de 1996:** señala las orientaciones, los criterios y las reglas generales de la organización y el desarrollo de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación y el mejoramiento profesional de los educadores, para prestar el servicio en los distintos niveles y ciclos de la educación formal, en la educación no formal y de la educación informal, incluidas las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones.
- f) **Decreto Ley 1278 de 2002:** en el artículo 3° establece que los normalistas superiores son profesionales de la educación, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 *idem*, el normalista superior puede ejercer el cargo de director de educación preescolar y básica

primaria rural, previo cumplimiento de la experiencia profesional requerida.

- g) **Resolución número 2565 de 2003:** Estableció las competencias específicas que deben adquirir los estudiantes de las escuelas normales durante su formación.
- h) **La Ley 1098 de 2006:** en el artículo 29 establece el derecho al desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia, definiendo como uno de sus derechos impostergables la educación inicial.
- i) **Decreto número 4790 de 2008:** establece las condiciones básicas de calidad para la organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria de educadores para el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria que puede ofrecer una escuela normal superior.

La organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria ofrecido por la escuela normal superior responden a su proyecto educativo institucional y estará regido por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 del 2001 y sus normas reglamentarias.

- j) **Decreto número 4904 de 2009:** establece los requisitos mínimos que deben cumplir las escuelas normales en cuanto a su estructura y condiciones físicas.
- k) **Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo:** El artículo 2.3.3.7.1.3. del Decreto número 1075 de 2015 refiere que las ENS son instituciones educativas con sedes rurales y urbanas, con integralidad y articulación de todos sus niveles y el programa de formación complementaria, como laboratorio de formación pedagógica; prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural, mediante el programa de formación complementaria.
- l) **Ley 1804 de 2016:** establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, y en su artículo 5° consagra que la educación inicial es un derecho de las niñas y los niños menores de 6 años, la cual se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado. Esta ley también establece las funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la Política de Estado. En el artículo 13 se expresan las funciones del Ministerio de Educación Nacional, específicamente en el literal (d) se indica que, esta entidad dentro de sus funciones está la de “Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación

del talento humano en atención integral a la primera infancia.

Actualmente se encuentran legalmente constituidas ciento treinta y siete (137) Escuelas Normales Superiores en el país, distribuidas en treinta (30) departamentos, adscritas a cincuenta y ocho (58) entidades territoriales certificadas en educación; de estas, ciento veintinueve (129) son establecimientos educativos de carácter oficial y ocho (8) de carácter no oficial.

m) Decreto número 1236 del 14 de septiembre de 2020: adiciona al Capítulo 7 el Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Con este decreto las Escuelas Normales Superiores se fortalecen como centros de formación docente, orientadas a la promoción del desarrollo humano y a la formación para la Educación Inicial, entre otros.

De otra parte, el estatuto docente examina los derechos y deberes de los docentes en el entorno educativo, incluyendo aspectos relacionados con la formación y promoción profesional de los maestros.

Con el Decreto número 1236 de 2020 se explicita que la modalidad de educación media que se ofrece en las ENS corresponde a la pedagogía, por ello los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media, recibirán de las ENS el título de bachiller con profundización en pedagogía.

n) Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida: El proyecto de Ley 158 de 2023 responde de manera directa a los compromisos derivados del Plan Nacional de Desarrollo, según el cual:

“Bien sea en el escenario de reforma de la Ley 30 o de la reforma a la Educación”, las ENS serán una instancia a reglamentar”. Y se tiene como objetivo: “La consolidación de las escuelas normales superiores como centros de excelencia en la formación docente”. Esto ratifica la necesidad de un nuevo proyecto de ley que se convierta en el instrumento marco de reglamentación de las Escuelas Normales Superiores.

o) La archivada reforma estatutaria a la educación:

El alcance del Proyecto de Ley número 158 de 2023, venía siendo parte de la reforma a la educación que se archivó en la legislatura anterior. La reforma le apostaba al reconocimiento de un régimen especial que permita definir varios aspectos para el funcionamiento de las ENS y su articulación con la arquitectura jurídica, presupuestal y disciplinar. Las escuelas normales fueron reconocidas en la reforma a la educación, en los artículos 17 de educación media, 18 Educación Superior, y 41 que establecía un régimen especial.

Artículo 17:	Definía el Derecho fundamental a la educación media. Que comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°) en los cuales se avanzará en el fortalecimiento de competencias, cualificaciones y en la educación superior. Y en el Parágrafo establecía que. La articulación e integración puede suceder después del grado de bachiller e incluir el grado décimo segundo (12°) y décimo tercero (13°) en las Escuelas Normales Superiores y en las instituciones de educación superior.
Artículo 18:	Establece el derecho fundamental a la educación superior, destacando su importancia para el desarrollo integral de las personas. Las Escuelas Normales Superiores contarán con un régimen especial que garantizará la gratuidad para los estudiantes del Programa de Formación Complementaria. Se subraya que estas disposiciones no afectarán la autonomía de las instituciones de educación superior.
Artículo 41:	Las Escuelas Normales Superiores operarán bajo un régimen especial que incluirá condiciones para su funcionamiento y financiamiento. Esto abarca programas de Formación Complementaria, licenciaturas, formación continua de educadores, evaluación e investigación. Los programas de estas escuelas serán gratuitos y estarán garantizados por la ley. Los programas de Formación Complementaria se consideran parte de la educación superior.

8. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley consta de 17 artículos así:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Definiciones.
- Artículo 3°. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 115 de 1994.
- Artículo 4°. Personería jurídica.
- Artículo 5°. Régimen Especial.
- Artículo 6°. Fines de las Escuelas Normales Superiores.
- Artículo 7°. Competencias de las Escuelas Normales Superiores.
- Artículo 8°. Financiación.
- Artículo 9°. Fortalecimiento de las infraestructuras.
- Artículo 10. Calidad.
- Artículo 11. Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior.
- Artículo 12. Inspección y vigilancia.
- Artículo 13. Gratuidad y fomento.
- Artículo 14. Reglamentación.
- Artículo 15. Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos.

- Artículo 16. Régimen de transición.
- Artículo 17. Vigencia.

9. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes no se le realizan ajustes, por lo tanto, mantiene el texto sin modificaciones.

11. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece que modificó el artículo 291. Declaración de Impedimentos, de la Ley 5ª: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

En tal sentido, se considera que el trámite en el debate y votación de este proyecto de ley no generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse de una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable congresista evaluarlos.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

12. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 472 de 2024 Cámara y 158 de 2023 Senado**, por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.

Cordialmente,


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JAIME RAUL SALAMANCA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2024 CÁMARA, 158 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria y para desempeñar el cargo de directivo docente rural, así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

- A) Escuelas Normales Superiores (ENS):** Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.
- B) Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores:** Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así:
 - a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.
 - b) En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.
 - c) En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.

C) Programa de Formación de maestros en la Educación Superior: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos que inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios.

Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, (CESU) y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), para el otorgamiento del registro calificado.

D) Programa de Formación Complementaria: Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos -pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria y directivo docente rural, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior.

E) Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa.

Parágrafo 1º. Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes.

Parágrafo 2º. Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 115 de 1994 el cual quedará así:

ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.

Parágrafo. Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores

en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y el cargo de directivo docente rural. Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales.

Artículo 4º. Personería Jurídica. Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, tendrán personería jurídica entendida como la capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental.

Parágrafo. La personería jurídica de las escuelas normales superiores oficiales, será certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

Artículo 5º. Régimen Especial. Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano.

Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior.

Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno nacional.

Artículo 6º. Fines de las Escuelas Normales Superiores. Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos:

- A) Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible.
- B) Enseñar a enseñar.
- C) Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar.
- D) Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales.

- E) Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores.
- F) Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento.
- G) Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje.
- H) Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes.
- I) Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad.
- J) Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje.
- K) Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto.
- L) Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales.
- M) Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores.
- N) Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad.
- O) Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías.
- P) Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento.
- Q) Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación.
- R) Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector.
- S) Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio.
- T) Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET.
- U) Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios.
- V) Las demás que se definan por el Gobierno nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley.

Artículo 7°. Competencias de las Escuelas Normales Superiores. Son competencias de las Escuelas Normales Superiores:

- A) Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados.
- B) Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia.
- C) Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación.
- D) Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales.
- E) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- F) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- G) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- H) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
- I) Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley.
- J) Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán

y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa.

Artículo 8°. *Financiamiento.* La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley.

Parágrafo 2°. Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.

Artículo 9°. *Fortalecimiento de las Infraestructuras.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.

Artículo 10. *Calidad.* Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos.

Parágrafo 1°. Para la oferta y desarrollo del programa de formación maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto número 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008.

Parágrafo 2°. El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 11. *Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior.* El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior.

Artículo 12. *Inspección y Vigilancia.* La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

Artículo 13. *Gratuidad y Fomento.* Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.

Artículo 14. *Reglamentación.* El Gobierno nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y Asonen.

Artículo 15. *Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos.* Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio.

Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.

Artículo 16. *Régimen de Transición.* Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JAIME RAUL SALAMANCA
Representante a la Cámara
Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2023 SENADO - 472 DE 2024 CAMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA , SE AUTORIZAN PARA LA OFERTA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) <i>con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria y para desempeñar el cargo de directivo docente rural, así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.</i></p> <p>Artículo 2º Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>A. Escuelas Normales Superiores (ENS): Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.</p> <p>B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores: Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así:</p>	<p>a. En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.</p> <p>b. En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.</p> <p>c. En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.</p> <p>C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos que inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios.</p> <p>Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado.</p> <p>D. Programa de Formación Complementaria: Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos -pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria y directivo docente rural, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior.</p>
<p>E. Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa.</p> <p>Parágrafo 1º: Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes.</p> <p>Parágrafo 2º: Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.</p> <p>Artículo 3º Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES.</p> <p>Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>Parágrafo: Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y el cargo de directivo docente rural.</p> <p>Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales.</p>	<p>Artículo 4º Personería Jurídica: Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, tendrán personería jurídica entendida como la capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental.</p> <p>Parágrafo: La personería jurídica de las escuelas normales superiores oficiales, será certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.</p> <p>Artículo 5º Régimen Especial: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano.</p> <p>Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior.</p> <p>Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 6º Fines de las Escuelas Normales Superiores: Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos:</p> <p>A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas</p>

<p>educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible.</p> <p>B. Enseñar a enseñar.</p> <p>C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar.</p> <p>D. Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales.</p> <p>E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores.</p> <p>F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento.</p> <p>G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje.</p> <p>H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes.</p> <p>I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad.</p> <p>J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje.</p> <p>K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto.</p> <p>L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales.</p> <p>M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores.</p> <p>N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad.</p>	<p>O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías.</p> <p>P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento.</p> <p>Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación.</p> <p>R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector.</p> <p>S. Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio.</p> <p>T. Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET.</p> <p>U. Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios.</p> <p>V. Las demás que se definan por el Gobierno Nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley.</p> <p>Artículo 7° Competencias de las Escuelas Normales Superiores: Son competencias de las Escuelas Normales Superiores:</p> <p>A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados.</p> <p>B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia.</p> <p>C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación.</p>
<p>D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales.</p> <p>E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;</p> <p>F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;</p> <p>G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes.</p> <p>H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley.</p> <p>J. Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa.</p> <p>Artículo 8° Financiamiento: La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones.</p> <p>Parágrafo 1: La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley.</p> <p>Parágrafo 2: Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar</p>	<p>recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.</p> <p>Artículo 9° Fortalecimiento de las Infraestructuras: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.</p> <p>Artículo 10° Calidad: Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos.</p> <p>Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>Artículo 11° Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior. El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior.</p>

Artículo 12° Inspección y Vigilancia: La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

Artículo 13° Gratuidad y Fomento: Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.

Artículo 14° Reglamentación: El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.

Artículo 15° Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio.

Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.

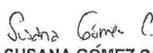
Artículo 16° Régimen de Transición: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 17° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 22 de abril de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 158 de 2023 Senado-472 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA, SE AUTORIZAN PARA LA OFERTA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 034 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 02 de abril de 2025, según Acta No. 033, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


HERNANDO GONZÁLEZ
Coordinador Ponente


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Vicepresidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 472 de 2024 Cámara – 158 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA, SE AUTORIZAN PARA LA OFERTA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes HERNANDO GONZÁLEZ (Coordinador Ponente) Y JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 412 /25 del 26 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario